

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **09:30** HORAS DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/262/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMAN AVILES , al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, en calle Licenciado Francisco Benítez, Col. Tizapan San Angel, Delegación Alvaro Obregón. C.P 01080, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/262/2018

PROMOVENTE: JOAQUÍN ROSENDO GUZMAN
AVILES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO MEDIANTE EL
CUAL SE ESTABLECE EL NÚMERO, INTEGRACIÓN
Y LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE
VOTACIÓN, IDENTIFICADO COMO CONECEN/18,
EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL
ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

06 de noviembre de 2018, Ciudad de México.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **JOAQUÍN ROSENDO GUZMAN AVILES**, a fin de controvertir el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL NÚMERO, INTEGRACIÓN Y LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN, IDENTIFICADO COMO CONECEN/18, EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL ORGANIZADORA



*PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL*"; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

- 1.- El día 10 de septiembre de 2018, se emitió la convocatoria para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-202.
- 2.- El 10 de septiembre de 2018, se emiten lineamientos del proceso para la designación, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional y las Comisiones Auxiliares Estatales, Distritales y Municipales.
- 3.- En fecha 14 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz conforme al artículo 43 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
- 4.- El 17 de septiembre de 2018, se publicó la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
- 5.- El día 22 de octubre de 2018, acude el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMAN AVILES, a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con escrito de impugnación.



1. El 23 de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad señalado en el párrafo inmediato anterior con el número CJ/JIN/262/2018 y turnarlo para su resolución al Comisionado LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.
2. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite las demandas.
3. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL NÚMERO, INTEGRACIÓN Y LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN,



*IDENTIFICADO COMO CONECEN/18, EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL
ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.*

TERCERO. Autoridad responsable. A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.



El presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por ende se actualiza una causal de improcedencia toda vez que el acto del cual se duele la actora ha sido modificado, si bien es cierto la autoridad señalada como responsable emitió un acuerdo en fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobaron los centros de votación para la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, también lo es que la Comisión Auxiliar Organizadora de la elección en el Estado de Veracruz solicitó a la CONECEN el cambio de domicilio de los centros de votación de diversos distritos en el Estado de Veracruz.

Al respecto la autoridad señalada como responsable en fecha 27 de octubre aprobó los cambios de domicilio de los centros de votación de diversos distritos en el Estado de Veracruz dentro del acuerdo identificado como CONECEN/24, mediante el cual, entre otras cosas, se autoriza la modificación de los centros de votación, por tal razón, el presente medio de impugnación carece de algún posible acto que pudiese considerarse como un menoscabo a los derechos del actor.

Sirve como fundamento el artículo 11 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado *lo modifique* o revoque, *de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia*;



c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)

(Énfasis añadido)

Del mismo modo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia intitulado a “El mero Hecho de quedar sin materia” el cual a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que **procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para



las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

Por lo expuesto se colige que los agravios manifestados por el actor en autos del expediente CJ/JIN/262/2018, no es materia de impugnación, debido a que la actora se pronuncia en contra del acuerdo de fecha 18 de octubre de 2018, referente a la aprobación de los centros de votación de la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mismo que en fecha 26 de octubre de 2018, fue modificado toda vez que se publicaron en estrados físicos y electrónicos el acuerdo mediante el cual entre otras cosas, se autoriza la modificación de los centros de votación en los municipios en el Estado de Veracruz, es por lo anterior que esta Autoridad Jurisdiccional Intrapartidaria considera que no existe afectación a la esfera jurídica del hoy quejoso.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

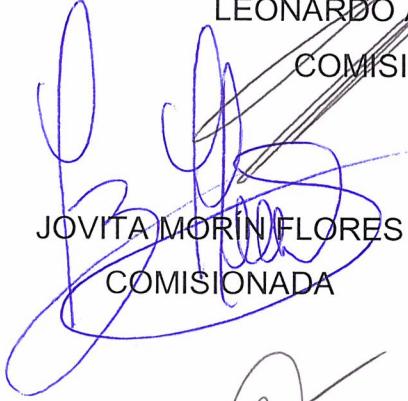
R E S U E L V E :

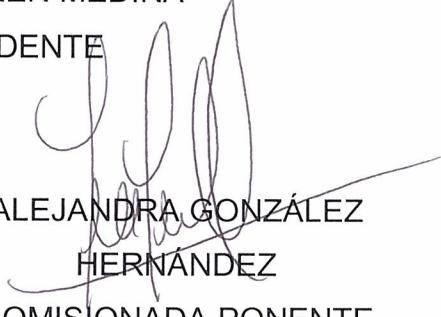
PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. JOAQUÍN ROSENDÓ GUZMAN AVILES , al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.



NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, en calle Licenciado Francisco Benítez, Col. Tizapan San Angel, Delegación Alvaro Obregón. C.P 01080, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO